

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 5 de abril de 2024 en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número **630014003008-2024-00250-00**. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 12 de abril de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ARLINA MARIA RUIZ ROJAS  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER ROA LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2024-00250-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

- 1.- En los hechos se indica que las cifras contenidas en los títulos valores debían solventarse en cuotas mensuales (6 meses y 3 meses). Sin embargo, aquellos soportes de cobro están desprovistos de esa estipulación, siendo que de su literalidad se extrae que debían cancelarse en un solo pago. Por lo tanto, deberá aclararse aquella inconsistencia y en el evento de que efectivamente se hubiera convenido lo relatado, es menester acercar el documento que acredite dicha situación.
- 2.- Procura el desembolso de \$733.800 y \$183.450 por concepto de interés corrientes de los dos capitales perseguidos, liquidados desde el vencimiento (17 de diciembre de 2023), sin que ello pueda avalarse, de conformidad con las reglas que rigen el causamiento de esos conceptos.
- 3.- Persigue al mismo tiempo intereses de plazo y de mora por los mismos periodos. Debe enmendarse aquella irregularidad.
- 4.- En las pretensiones 2 y 5 se reporta unas fechas de causamiento de intereses remuneratorios que no guardan relación con las señaladas en el título valor, lo mismo ocurre con los intereses moratorios.
- 5.- Procura intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones, sin consultar las disposiciones que rigen el causamiento de ese tipo de rubros.

**6.-** No se acreditó la remisión de la demanda y de los anexos con destino al demandado, en los términos estatuidos por el inc. 4°, art. 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ello, resaltándose que, si bien la parte solicitó oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA para que certifique los ingresos percibidos por el demandado, con el fin de que posteriormente se decrete el embargo del salario, lo cierto es que aquella pretensión no desplazar lo dispuesto en la normativa previamente citada.

**7.-** No suministró la dirección física del demandado (num. 10, art. 82 del C.G.P.).

**8.-** El correo virtual suministrado por la correspondiente mandataria, tanto en la demanda como en el poder, es diferente al inscrito en la competente plataforma, lo que pasa por alto lo previsto por el inc. 1°, art. 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**9.-** Que no se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

**10.-** Se persigue el cubrimiento de honorarios profesionales de la representación legal por un porcentaje definido, sin que jamás se hubiera adosado un documento que soportara ese componente, es decir, el pacto que tratara sobre dichos montos y el tope en el que presuntamente fueron convenidos.

**11.-** Solicita el reconocimiento de interés de corrientes futuros, a pesar de que estos se causan solamente desde la creación del título valor hasta la finalización del plazo, lo que implica que dejó de lado las reglas que rigen esta clase de conceptos.

**12.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe señalar cuáles documentos están en poder de la demandada a fin de que ésta los aporte.

**13.-** La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento físico original "contrato" allegado con la demanda en medio digital.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida por **ARLINA MARIA RUIZ ROJAS** por en contra de **JORGE ELIECER ROA LOPEZ** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

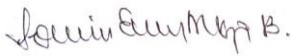
**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: NO SE RECONOCE** personería a la profesional LUZ KARIME QUINTERO BEDOYA, por lo dicho anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO  
**15 DE ABRIL DE 2024**  
  
SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Ivan Hoyos Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43ade4a08e6400a5aea6913047e55db2ffb345870d8db0e22850b8857b6559d**  
Documento generado en 12/04/2024 08:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>